



**República Dominicana**  
**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

**"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"**

**RESOLUCION SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACION DE CEMENTOS  
SANTO DOMINGO, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. R-MEM-  
DDCM-00022-2015, DE DECLARATORIA DE DESAPROBACIÓN DE LA  
SOLICITUD DE CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN "HATILLO"**

**NÚMERO: MEM-RRA-0028-2015.**

**CONSIDERANDO (I):** Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre los **Recursos Naturales**, expresando que *"Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdiccional nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico"*.

**CONSIDERANDO (II):** Que el artículo 17 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre el **Aprovechamiento de los Recursos Naturales** que: *"Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley"*.

**CONSIDERANDO (III):** Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dispone sobre la **Libertad de Empresa**, precisando en su numeral 3 que *"El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental"*.

**CONSIDERANDO (IV):** Que el artículo 16 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece sobre las **Áreas Protegidas** que *"La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional"*.



**CONSIDERANDO (V):** Que el artículo 66 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), aborda los **Derechos Colectivos y Difusos**, estableciendo que *“El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico”*.

**CONSIDERANDO (VI):** Que el artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), se refiere a la **Protección del Medio Ambiente**, apuntando que *“Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: 1) Toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza”*.

**CONSIDERANDO (VII):** Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley No.100-13, que crea el Ministerio de Energía y Minas, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está *“... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional”*; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar, conceder, declarar la desaprobarción, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

**CONSIDERANDO (VIII):** Que el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No.290, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), le confería competencia a este órgano de la Administración Pública, dependiente del Poder Ejecutivo, para fijar y aplicar *“... las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional”*.

**CONSIDERANDO (IX):** Que el artículo 2 de la Ley No.100-13, dispone que el Ministerio de Energía y Minas, asumirá *“... todas las competencias que la Ley No.290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector”*.

**CONSIDERANDO (X):** Que el Párrafo único del artículo 1 de la Ley No.100-13, consagra que *“toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de Minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No.146, del 4 de junio de 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley... ( )”*

**CONSIDERANDO (XI):** Que la Dirección General de Minería, mediante la comunicación No.1628, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), remitió a este Ministerio de Energía y Minas el expediente de la solicitud de concesión para explotación de rocas calizas, denominada **"HATILLO"**, ubicada en los Municipios Estebanía y Las Charcas, Provincia



Azua, con una extensión superficial de seis mil ciento noventa y siete punto cincuenta (6,197.50) hectáreas mineras.

**CONSIDERANDO (XII):** Que la Dirección Técnica de Gestión del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, emitió un informe mediante la comunicación No.DGTM-0084-2015, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil quince (2015), el cual recomienda que sea declarada la desaprobación de la solicitud de concesión de explotación minera denominada "**HATILLO**", por no cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Minera No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971).

**CONSIDERANDO (XIII):** Que el día trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), el **Ministro de Energía y Minas, DR. ANTONIO ISA CONDE**, actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dictó la Resolución No. R-MEM-DDCM-00022-2015; la cual, en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **DESAPROBACIÓN** de la **solicitud de concesión para explotación de rocas calizas, denominada "HATILLO"**, ubicada en los Municipios Estebanía Las Charcas, Provincia Azua, con una extensión superficial de seis mil ciento noventa y siete punto cincuenta (6,197.50), por encontrarse el 92.78% de su área dentro de los límites de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, incluyendo el Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó y la Reserva Forestal Hatillo; y en consecuencia, se deja sin efecto jurídico y administrativo sobre la referida solicitud de concesión para explotación.

**SEGUNDO: ORDENA** la inscripción de la presente Resolución de Desaprobación en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación en Gaceta Oficial, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No.200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

**TERCERO: ORDENA** a la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la empresa **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, la presente Resolución de **DECLARATORIA DE DESAPROBACIÓN** de solicitud de concesión para explotación de rocas calizas, denominada "**HATILLO**". (sic)

**CONSIDERANDO (XIV):** Que la referida Resolución No. R-MEM-DDCM-00022-2015 fue notificada a la empresa **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A.**, el día trece (13) de noviembre del año dos mil quince (2015); la cual interpuso mediante instancia escrita, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015); notificada y depositada en el **Ministerio de Energía y Minas** el día veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015); dentro del plazo legal previsto en el artículo 53 de la Ley No.107-13; formal Recurso de Reconsideración por intermedio de la firma de abogados **GÓMEZ & GRATEREAUX**, representada legalmente por su abogado apoderado, el Lic. Guillermo Gómez Herrera; en la cual, la empresa recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A.**, para justificar sus pretensiones, expuso sus consideraciones de hecho y de derecho, solicitando lo siguiente:

"...**RECONSIDERAR** y en tal virtud **REVOCAR PURA Y SIMPLEMENTE** la **RESOLUCION** numero R-MEM-DDCM-0022-2015, de fecha 13 de octubre del 2015 que declara la



DESAPROBACIÓN de la solicitud de concesión para explotación de rocas calizas, denominada "HATILLO", ubicada en los Municipios Estebanía y Las Charcas, provincia de Azua, con una extensión superficial de 6,197.50 hectáreas mineras, en perjuicio de CEMENTO SANTO DOMINGO, S. A. (anteriormente ABCO)" (sic)

**CONSIDERANDO (XV):** Que en su Recurso de Reconsideración, **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, expone que obtuvo una autorización de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para operar una empresa dedicada a la explotación de yacimientos calcáreos para la producción de agregados y cementos, argumentando lo indicado a continuación:

"En fecha 5 de julio del año 1999 la Secretaría de Estado de Industria Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) expidió el oficio de aprobación número 479/99 a favor de la sociedad ABCO, S.A. (hoy CEMENTO SANTO DOMINGO, S.A.) para la explotación de yacimientos calcáreos para la producción de agregados y cementos". (sic)

"Desde la emisión el 5 de julio del año 1999 del oficio de aprobación 479/99 la sociedad ABCO, S.A. (hoy denominada CEMENTO SANTO DOMINGO, S.A.) ha estado trabajando y generando empleos en la zona más deprimida de la República Dominicana, para la explotación de yacimientos calcáreos para la producción de agregados y cementos, precisamente porque el ordenamiento jurídico de nuestro país de manera reiterada le ha dicho que cuenta con las autorizaciones y permisos legales necesarios". (sic)

La citada aprobación No.479/99 que el recurrente pretende hacer valer, para justificar la "explotación de yacimientos calcáreos para la producción de agregados y cementos", no constituye absolutamente un título habilitante en el marco de la Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971); en razón de que no fue otorgada en cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 27 al 41 y 143 al 148 que rigen la *Concesión de Exploración*; ni 42 al 52 y 149 al 155 que regulan la *Concesión de Explotación*; ni 53 al 60 y 162 al 164 sobre *Planta de Beneficio*.

En el caso de la especie, **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, está operando una *Planta de Beneficio*. Para la instalación y operación de este tipo de establecimiento industrial, la empresa tenía previamente que obtener una *Autorización de Instalación de Planta de Beneficio*, conforme a lo establecido en las disposiciones previstas en los artículos 53 al 60 y 162 al 164 de la Ley Minera No.146. Al respecto, los artículos 53, 54 y 60 de la Ley Minera, consignan lo indicado a continuación:

**ARTICULO 53.-** "Para los fines de esta ley, se considerará planta de beneficio el establecimiento industrial, comprendiendo instalaciones y construcciones conexas en el que se realicen, sobre sustancias minerales, operaciones de concentración mecánica o tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de refinación, para obtener concentrados minerales y compuestos metálicos, metales, metaloides o minerales no metálicos susceptibles de ser aprovechados por otras industrias".

**ARTICULO 54.-** "Para la instalación de una planta de beneficio no se requerirá ser concesionario de explotación si la sustancia mineral será adquirida de terceros. Sin embargo, en estos casos se requerirá una autorización expresa de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la cual le serán sometidos los planos y especificaciones de la planta y otros informes que dicha Secretaría considere pertinentes, salvo datos relativos a procesos técnicos secretos. Después de estudiar la documentación, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará o no la Instalación de la planta. El interesado autorizado someterá esos planos y especificaciones a las Secretarías de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y de Salud Pública y Asistencia Social para los fines de la ley".



*ARTICULO 60.- "Las plantas de beneficio o cualquier instalación que sirva a la explotación minera, se ajustará a las leyes sobre construcción, sanidad e higiene y a las demás disposiciones legales o reglamentarias aplicables a instalaciones industriales y a los reglamentos que al efecto dicte el Poder Ejecutivo. El personal de trabajo de esas plantas estará sujeto a todas las disposiciones aplicables al personal de trabajo de las demás industrias del país. La Dirección General de Minería deberá inspeccionar periódicamente las plantas de beneficio y sus instalaciones".*

En el mismo orden, los artículos 162, 163 y 164 de la Ley Minera, precisan que:

*ARTICULO 162.- "La solicitud para la instalación de plantas de beneficio que utilicen materia prima adquirida de terceros, se presentará a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, por intermedio de la Dirección General de Minería. (...)".*

*ARTICULO 163.- "La Dirección General de Minería remitirá la solicitud a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio acompañada de un informe en el que incluya recomendaciones para la calificación técnica de la planta propuesta".*

*ARTICULO 164.- "De no existir observaciones, o subsanadas éstas, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará la solicitud, previa aprobación del Poder Ejecutivo".*

De la lectura de los artículos anteriores se colige que para operar una Planta de Beneficio es necesario disponer de una Concesión de Explotación, salvo que el operador obtenga la sustancia mineral de un tercero; en cuyo caso necesitaría la Autorización de Instalación de Planta de Beneficio.

En conclusión, la indicada aprobación No.479/99 no es una *Autorización de Instalación de Planta de Beneficio*; es simplemente una *Autorización Especial para el Inicio de Actividades Comerciales o Industriales*, emitida al amparo del artículo 1 de la Ley No.5260 del treinta (30) de noviembre del año mil novecientos cincuenta y nueve (1959), derogada por la actual Ley de Registro Mercantil No.2-02, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002); texto legal que expresaba lo siguiente:

*"Toda persona física o moral que se proponga iniciar actividades comerciales o industriales sujetas al pago de impuesto de patente, o que se proponga adquirir o arrendar empresas o negocios ya establecidos, deberá solicitar y obtener previamente una autorización de la Secretaría de Estado de Trabajo e Industria".*

Al tenor de las disposiciones de la Ley No.5260, la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como se denominaba en el año 1999, solamente tenía competencia para autorizar el *Establecimiento de Empresas Industriales y Comerciales, el Registro Mercantil y la Inscripción Industrial*; por tanto, la citada aprobación No.479/99 constituye simplemente un *"Permiso Industrial"* para el inicio de actividades, pero no una *Concesión Minera de Exploración o Explotación*; ni una *Autorización de Planta de Beneficio* de sustancias minerales; las cuales, a la luz de lo previsto en la Ley Minera, **ABCO, S.A. (CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.)** debía obtener obligatoriamente antes de proceder a iniciar sus operaciones mineras, independientemente de la obtención del *"Permiso Industrial"*, que no es atributivo en materia de minería. Es importante precisar que en su parte in-fine, la aprobación No.479/99 indica lo siguiente:



"Esta aprobación no le (s) exige del cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con el Registro Industrial, Registro Mercantil, Patente de Rentas Internas o cualquiera otros requisitos relacionados con la materia".

En tal sentido, debemos indicar que la Ley Orgánica No.290, de fecha treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que creó el Ministerio de Industria y Comercio, le confería competencia a esta institución para fijar y aplicar *las políticas industrial, comercial, de minería y energía del Gobierno Nacional*; por tanto, al tenor de la Ley No.5260, citada, concedía los *Permisos Industriales* para el inicio de actividades; en cambio, a la luz de la Ley No.146, ut supra, otorgaba la *Concesión Minera de Exploración* que tenía que ser debidamente tramitada por la Dirección General de Minería; y la *Concesión Minera de Explotación* y la *Autorización para la Instalación de Planta de Beneficio*; que tenían que ser debidamente tramitadas por la Dirección General de Minería, aprobadas previamente por Decreto del Poder Ejecutivo y posteriormente aprobadas mediante Resolución por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio). Estas funciones en materia de minería, están reservadas actualmente por el legislador al **Ministerio de Energía y Minas**, en virtud de lo consagrado en su Ley Orgánica No.100-13, del treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013).

**CONSIDERANDO (XVI):** Que en su instancia, el recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, se refiere a la obtención de tres (3) *Permisos Ambientales*, otorgados por el *Instituto Nacional de Protección Ambiental* y el *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales*, alegando lo siguiente:

*"En fecha 3 de mayo del año 2000, el Instituto Nacional de Protección Ambiental, adscrito en ese momento a la Presidencia de la Republica, emitió la licencia ambiental 0580 en beneficio del proyecto GRECIA para una estación de molienda y empaque de cemento Portland gris tipo 1, ubicado en la provincia de Azua, específicamente en la Zona de hatillo, y en beneficio de la sociedad ABCO, S.A. (hoy denominada CEMENTO SANTO DOMINGO, S.A.)". (sic)*

*"En fecha 22 de febrero del año 2011 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el Permiso Ambiental DEA No.1191-11 en beneficio de Cementos Santo Domingo, S.A., por 5 años para la Operación de la Instalación Cementos Santo Domingo, S.A., en la sección Hatillo, municipio Las Charcas, provincia Azua, en las coordenadas 18 24' 16.42"N y 70 33' 52.95" O, parcela No.899-POS-90 del Distrito Catastral No.8 de Azua, para la concesión minera para explotación de caliza que ocupa una extensión superficial de 6,197 hectáreas mineras". (sic)*

*"En fecha 22 de febrero del año 2011 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Disposición del Permiso Ambiental DEA No.1191-11 en beneficio de Cementos Santo Domingo, S.A. mediante el cual se autorizó la instalación de dicha empresa para la elaboración de cemento gris Portland (tipo 1) mediante molienda de yeso, caliza y clinker, proceso en seco". (sic)*

*" En fecha 27 de diciembre del año 2012 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió el Permiso Ambiental No.1191-11-Modificado en beneficio de Cementos Santo Domingo, S.A., por 5 años, en el cual se indica que dicha empresa ha cumplido con el Programa de Manejo y Adecuación Ambiental para su instalación, en la sección Hatillo, municipio Las Charcas, provincia Azua, en las coordenadas 18 24' 16.42"N y 70 33' 52.95" O, parcela No.899-POS-90 del Distrito Catastral No.8 de Azua., para la concesión minera para explotación de caliza que ocupa una extensión superficial de 6,197 hectáreas mineras, y en tal virtud se le autoriza el proyecto de ampliación de la capacidad productiva de las operaciones de dicha empresa". (sic)*

*"En fecha 27 de diciembre del año 2012 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Disposición del Permiso Ambiental DEA No.1191-14-Modificado (sic) en beneficio de Cementos Santo Domingo, S.A., mediante el cual se autorizó la ampliación de la capacidad productiva de las operaciones*



*de dicha empresa para la elaboración de cemento gris Portland (tipo I) mediante molienda de yeso, caliza y clinker, proceso en seco". (sic)*

En primer lugar, en la parte concerniente a la **Licencia Ambiental No.0580**, citada, es muy importante precisar que dentro de las atribuciones que el artículo 2 del Decreto No.216-98 de fecha 5 de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), le otorgaba al *Instituto Nacional de Protección Ambiental*, no se encuentra la **Autorización para la Construcción y Operación de una Planta de Beneficio**; la cual, conforme a la Ley Minera No.146 de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), vigente al momento y hoy en día, era privativa de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio; por tanto, tenía que ser tramitada y aprobada, de conformidad con el procedimiento indicado en el **CONSIDERANDO XV**, ut supra, de esta Resolución.

La competencia del *Instituto Nacional de Protección Ambiental*, estaba limitada única y exclusivamente a la expedición de la licencia pertinente en el ámbito medio-ambiental, tal y como se advierte en el artículo 2, literales k) y l) de su decreto de constitución No.216-98, que expresa:

*Artículo 2:" Corresponde al Instituto Nacional de Protección Ambiental:*

*k) Analizar los estudios de evaluación de impacto realizados a todos los proyectos que se ejecuten en el territorio nacional y que pudieren afectar el medio ambiente, y producir las recomendaciones que entienda necesarias.*

*l) Expedir la certificación de "Declaración de Impacto", a los estudios de evaluación de impacto ambiental presentados".*

Además, en virtud de la parte in-fine del artículo 54 de la Ley Minera, **ABCO, S.A.** (actual **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**), requería también la autorización pertinente de la *Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones* (actual *Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones*) y de la *Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social* (actual *Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social*); de lo cual, no existe evidencia en la Dirección General de Minería ni en este **Ministerio de Energía y Minas** de que **ABCO, S.A.** (actual **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**), cumpliera con el procedimiento que prevé la Ley Minera y de que se le haya otorgado en base a este texto legal que rige la materia, una **Autorización para la Construcción y Operación de la Planta de Beneficio**.

En segundo lugar, en el punto relativo al **Permiso Ambiental No.1191-11** y la **Disposición del Permiso Ambiental No.1191-11**, ambos de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil once (2011), firmados por el entonces Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, DR. JAIME DAVID FERNÁNDEZ MIRABAL; así como también, al **Permiso Ambiental No.1191-11-MODIFICADO** y la **Disposición del Permiso Ambiental No.1191-11-MODIFICADO**, ambos de fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil doce (2012), firmados por su homólogo, el Ministro DR. BAUTISTA ROJAS GÓMEZ; otorgados a favor de **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, para la instalación de "una empresa dedicada a la elaboración de cemento gris Portland (tipo I), mediante molienda de yeso, caliza y clinker, proceso en seco", incluyendo la "concesión de explotación para calizas", en un área de extensión superficial de 6,197 hectáreas, debemos significar lo siguiente:



El artículo 116 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000), consagra que *“la conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.”*

De la lectura del texto anterior, se infiere lógicamente que los derechos para el aprovechamiento de los Recursos Naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas otorgadas por el Estado, eran de la competencia exclusiva de la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, conforme a lo consignado en la Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971); competencia que hoy le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, por mandato de la Ley No.100-13; por tanto, la facultad del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, está circunscrita a la protección del medio ambiente y los recursos naturales, pero carece de competencia para otorgar en el área de minería, las Concesiones de Exploración y Explotación, ni la Autorización para la Instalación de Plantas de Beneficio, las cuales están reservadas exclusivamente al Ministerio de Energía y Minas.

En atención a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, *“Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar”*. En este sentido, se puede determinar que los Permisos Ambientales No.1191-11 y No.1191-11-MODIFICADO, y la Disposición del Permiso Ambiental No.1191-11 y la Disposición del Permiso Ambiental No.1191-11-MODIFICADO, fueron emitidos en el marco de la competencia institucional del Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante, debemos precisar dos puntos muy importantes:

Los Permisos Ambientales No.1191-11 y No.1191-11-MODIFICADO establecen de manera clara y precisa en su párrafo in fine lo siguiente: *“El presente Permiso Ambiental no sustituye en ninguna de sus partes cualquier otro permiso proveniente de instituciones sectoriales. En este orden, es responsabilidad de “Cementos Santo Domingo, S.A.”, y su operador Sr. Félix Hernán González Medina “Gerente General”, contar con los permisos y no objeciones correspondientes al desarrollo de sus operaciones”*. Es sumamente evidente, que antes del inicio de la operación de su Planta de Beneficios, CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A. tenía que contar con la autorización pertinente de conformidad con la Ley Minera No.146.



Los dos (2) Permisos Ambientales fueron otorgados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin tomar en cuenta lo previsto en el Procedimiento de Evaluación Ambiental; el cual exige en su numeral 3, inciso 3.1.2, letra e), en caso de concesiones mineras, el depósito de la “autorización emitida por decreto del Poder Ejecutivo”.

**CONSIDERANDO (XVII):** Que el recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, en su recurso refiere que:

*“En fecha 28 de julio del año 2000, la Dirección General de Minería, adscrita en ese momento a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) emitió la*

*Resolución No.IX/00 que otorgó al Ingeniero Michel Philippe Lulo Collado la concesión de exploración minera "HATILLO" para la exploración de rocas calizas en un área de 6,197.50 hectáreas mineras ubicadas en los municipios de Estebania y Las Charcas en la provincia de Azua."(sic)*

*"De acuerdo a lo establecido por la Ley Minera No.146 del 4 de junio del año 1971, las concesiones de exploración minera se otorgan bajo la forma de un Contrato de Adhesión con el Estado Dominicano, y en este sentido la concesión de "HATILLO" otorgada, no fue la excepción por lo que todas sus cláusulas, derechos, deberes y obligaciones se hicieron dentro del marco del ordenamiento jurídico existente en ese momento en la República Dominicana." (sic)*

El otorgamiento de la *Concesión de Exploración* está regido por las disposiciones consignadas en los artículos 27 al 41 y 143 al 148 de la Ley Minera No.146; la cual establece en sus artículos 27 y 29 lo siguiente:

*ARTICULO 27.- "La exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científicas, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin."*

*ARTICULO 29.- "La Secretaría de Estado de Industria y Comercio otorgará concesiones de exploración a las personas que las solicitaren de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en esta ley."*

La Concesión de Exploración "HATILLO", se otorgó al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, no a ABCO, S.A. (actual CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.); mediante la Resolución No.IX/00, de fecha 28 de julio del año 2000, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento. Este plazo se venció válidamente el día veintiocho (28) de julio del año dos mil tres (2003). Al respecto, el artículo 31 de la Ley Minera, expresa lo siguiente:

*ARTICULO 31.- "La concesión de exploración da el derecho exclusivo para explorar las sustancias minerales que se encuentren dentro del perímetro de la misma, por el término de tres (3) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento"*

El ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, solicitó en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil cuatro (2004), ocho (8) meses después de haberse vencido el plazo de vigencia legal de la Concesión de Exploración HATILLO, una prórroga de dos (2) años; y extrañamente el Director General de Minería, actuando totalmente en violación de la Ley Minera No.146, otorgó mediante el Oficio No.0574 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil cuatro (2004) una "prórroga retroactiva de un (1) año adicional" no prevista en la Ley Minera, para continuar los trabajos de exploración, expresando en la parte in-fine de su oficio lo siguiente:

*"Esta extensión tiene efecto desde el día 28 de julio del año 2003, día en que venció el plazo para el que fue otorgada la aludida concesión"*

Al efecto, el artículo 91 de la Ley Minera expresa lo siguiente:

*"Los derechos de las personas físicas o jurídicas sobre concesiones de exploración y de explotación se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad."*



En cuanto al vencimiento, el artículo 92 de la indicada Ley consagra que: “Los derechos de concesiones de exploración se extinguen al cumplirse el periodo de tres años establecido en el Artículo 31 de esta ley, **indefectiblemente**, o al cumplir el periodo adicional de dos (2) años de prórroga **debidamente autorizada**, según lo prescribe el Artículo 41.” Este último artículo consigna lo siguiente:

*ARTICULO 41.- “Cuando a pesar de la continuidad de trabajos y diligencias adecuadas, no se hayan definido zonas que contengan yacimientos de substancias minerales, el concesionario podrá solicitar una prórroga a la Dirección General de Minería, la cual, previo estudio del caso, concederá prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos años adicionales al periodo de exploración establecido en el Artículo 31.”*

Si bien es cierto que el indicado artículo 41 prevé que se pueden conceder “prórrogas hasta de un año por vez y en ningún caso hasta más de dos (2) años adicionales al periodo de exploración establecido en el artículo 31”; no es menos cierto que en la fecha cuando el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO realizó la solicitud de la prórroga; y cuando la Dirección General de Minería la otorgó, el plazo inicial de vigencia de tres (3) años de la Concesión de Exploración “HATILLO”, **estaba indefectiblemente vencido**; por tanto, la indicada prórroga y por ende, la Concesión de Exploración “HATILLO” son nulas de pleno derecho porque el artículo 95 de la Ley Minera dice que “Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley....(...)”. Además, porque el Director General de Minería expidió un acto administrativo con carácter retroactivo en franca violación al principio constitucional y legal que prescribe que las leyes no tienen efecto retroactivo.

**CONSIDERANDO (XVIII):** Que en fecha doce (12) de mayo del año dos mil cuatro (2004), cuarenta y cuatro (44) días después de otorgarse la indebida prórroga adicional de un (1) año para continuar los trabajos de exploración; el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO solicitó a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria y Comercio), la *Concesión de Explotación* de rocas calizas denominada “HATILLO”, en virtud del artículo 35 de la Ley Minera No.146 de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), que dice:

*ARTICULO 35.- “El concesionario de exploración tiene la opción exclusiva de obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta ley.”*

Este hecho evidencia fehacientemente que ni la prórroga de dos (2) años adicionales solicitada por el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO; ni la “prórroga retroactiva de (1) año adicional” que otorgó indebidamente la Dirección General de Minería al ING. LULO COLLADO, eran necesarias o imprescindibles para continuar los trabajos de exploración; sino que, no era más que una estrategia en franca violación a la Ley Minera, para intentar cubrir la irregularidad del plazo de la *Concesión de Exploración “HATILLO”*, indefectiblemente vencido; y aparentar solicitar “dentro del término de la exploración” como exige la Ley Minera, la correspondiente *Concesión de Explotación*, la cual fue solicitada e inscrita en el *Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería*; no obstante, el artículo 141 de la Ley Minera No.146, consagra lo siguiente:

**“La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respeto a las solicitudes posteriores”.**



Es evidente que la inscripción de la referida solicitud no cumplía con los requisitos previstos en la Ley Minera, porque la prórroga de la *Concesión de Exploración* fue otorgada irregularmente en violación de esta Ley; no obstante, esta inscripción no le garantizaba al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO un derecho de adquisición de la *Concesión de Explotación*; sino, una prelación para la tramitación correspondiente, respeto a las solicitudes posteriores de otros interesados en la misma área.

**CONSIDERANDO (XIX):** Que en fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) fue promulgada la Ley Sectorial del Áreas Protegidas No. 202-04, mediante la cual fue creada como área protegida, la “**RESERVA FORESTAL HATILLO**”, con los límites y superficie que se describen a continuación: “*Se establece el punto de partida en las coordenadas UTM 341250 ME y 2023000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste bordeando todo el pie de monte de la Loma Picón de Azua, Cerro del Boquerón y loma de Los Ranchos localizados en la margen occidental del río Ocoa, hasta tocar las coordenadas UTM 340200 ME y 2044200 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Noroeste por el pie de monte de la zona boscosa localizada al Sur del río Banilejo, al Sur de la comunidad del Memiso, al Sur de la loma Los Naranjitos, al Sur de la loma de Agua Fria hasta tocar las coordenadas UTM 321500 ME y 2051600 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Suroeste bordeando toda las zonas boscosas localizadas al Sur del río Irabón hasta tocar las coordenadas UTM 314400 ME y 2044300 MN de donde se sigue la delimitación en dirección Este-Sureste bordeando todas las zonas boscosas localizadas al Norte de Azua pasando al Sur de los cerros Los Cacheos, por el pie de monte al Norte de Estebania y al Norte y al Este de Las Charcas, siempre al pie de monte, y se sigue en dirección Suroeste pasando al Oeste de cerro Tierrita Colorada de donde se sigue en dirección Sur hasta tocar las coordenadas UTM 331000 ME y 2037050 MN de donde se continúa la delimitación por la línea de costa hasta tocar las coordenadas UTM 333850 ME y 2023000 MN de donde se continúa la delimitación en dirección Este-Sur bordeando el pie de monte del bosque localizado al Norte del cerro El Tablón Grande siguiendo todo el pie de monte de loma de Simón por el lado Sur siguiendo todo el pie de monte de loma de Piedras siguiendo el pie de monte de loma la Cuchilla hasta tocar el punto de partida en las coordenadas UTM 341250 ME y 2023000 MN*”.

**CONSIDERANDO (XX):** Que mediante el Decreto Presidencial No.571-09, se creó el **PARQUE NACIONAL FRANCISCO ALBERTO CAAMAÑO DEÑO**, en la Provincia de Azua, estando los límites de esta área protegida definidos por las siguientes coordenadas: “*Se establece como punto de partida el Río Irabón en las coordenadas 314405 mE, 2050548 mN; se pasa en línea recta 200 m hacia el Norte hasta las coordenadas 314401 mE, 2050804 mN; se sigue paralelo al Río Irabón aguas arriba, manteniendo 200 m de distancia de su margen Norte, hasta el camino en las coordenadas 320597 mE, 2052655 mN; se sigue el camino hacia el Sureste, pasando por la divisoria de las lomas Agua Fria y Firme La Bandera, hasta las coordenadas 325758 mE, 2049702 mN; se sigue el camino, sobre la Loma Los Naranjitos, hacia el Este y luego al Sur hasta el nacimiento del Arroyo La China en las coordenadas 327471 mE, 2048969 mN; se sigue el arroyo aguas abajo hasta las coordenadas 329261 mE, 2048770 mN; se pasa en línea recta hacia el camino en las coordenadas 329819 mE, 2048644 mN; se sigue el camino hacia el Sureste hasta el caserío de Los Quemados en las coordenadas 331284 mE, 2047509 mN; se sigue la Cañada Cimarrona aguas abajo hasta las coordenadas 331492 mE, 2047127 mN; se pasa en línea recta, dejando fuera el caserío, hacia las coordenadas 332052 mE, 2047375 mN; 331925 mE, 2047646 mN; se asciende por el camino*”.



*hacia la Loma La Peñita en las coordenadas 332044 mE, 2047934 mN; se sigue por la divisoria, pasando por la cima más alta de la loma (332597 mE, 2047788 mN), hasta las coordenadas 333175 mE, 2046996 mN; se pasa en línea recta al Este del Arroyo Platanal hacia en camino en las coordenadas 334375 mE, 2047068 mN; se sigue el camino hacia Monte Bajo hasta el Río Banilejo en las coordenadas 336566 mE, 2047253 mN; se sigue el río aguas arriba hasta la Cañada Jengibre en las coordenadas 336270 mE, 2048060 mN; se sigue la caña da aguas arriba hasta su nacimiento en las coordenadas 337584 mE, 2048070 mN; se sigue por el Firme de la Loma La Laguneta tocando los puntos 337965 mE, 2047756 mN; 338840 mE, 2047309 mN; 339492 mE, 2046098 mN; hasta la confluencia de los ríos Banilejo y Ocoa en las coordenadas 340216 mE, 2045553 mN; se pasa en línea recta al pie de Las Dos Lomas en las coordenadas 340219 mE, 2045184 mN; se sigue la cota 400 msnm hasta la cañada en las coordenadas 340061 mE, 2044289 mN; se sigue la cañada hasta el Río Ocoa y se sigue en línea recta 200 m al Este de la Margen Oriental del Río Ocoa hasta las coordenadas 340525 mE, 2044177 mN; se sigue el Río Ocoa aguas abajo, manteniendo los 200 m de separación de su margen Este, hasta las coordenadas 342270 mE, 2039545 mN; se pasa en línea recta hacia el curso del Río Ocoa en las coordenadas 342067 mE, 2039585 mN; se sigue el Río Ocoa aguas abajo hasta las coordenadas 344820 mE, 2036246 mN; se pasa en línea recta sobre el río hasta el arroyo en las coordenadas 344136 mE, 2036301 mN; se sigue al pie de la Loma de los Ranchos por la cota 220 msnm hasta las coordenadas 343984 mE, 2035207 mN; se pasa sigue la cota 200 m hasta las coordenadas 343405 mE, 2033457 mN; se pasa en línea recta sobre la Cañada hasta las coordenadas 343094 mE, 2033533 mN; se sigue la cañada aguas abajo a 150 m al Oeste de la misma, hasta el arroyo en las coordenadas 342579 mE, 2032239 mN; se sigue el arroyo aguas arriba hasta las coordenadas 342075 mE, 2032354 mN; se toma la cota 200 msnm al pie de la ladera Este del Cerro de Boquerón hasta el extremo Sur del mismo en las coordenadas 341966 mE, 2030771 mN; se pasa en línea recta hasta la Carretera Sánchez en las coordenadas 341275 mE, 2030320 mN; se sigue paralelo a la antigua Carretera Sánchez hasta el Arroyo La Tabla del Mayoral en las coordenadas 340848 mE, 2029750 mN; se sigue el arroyo aguas abajo hasta las coordenadas 341288 mE, 2029253 mN; se sigue la cota 140 msnm en dirección Sureste hasta las coordenadas 342710 mE, 2026936 mN; se sigue al pie de la Loma de Moreta pasando por las coordenadas 342431 mE, 2026665 mN; 342256 mE, 2025885 mN; se asciende en línea recta hasta las coordenadas 341538 mE, 2026210 mN; se pasa en línea recta sobre el Arroyo de la Loma de Las Piedras hasta la cima de la loma del mismo nombre en las coordenadas 339821 mE, 2026103 mN; se pasa en línea recta sobre el Arroyo El Higuito hasta la cima El Portezuelo en las coordenadas 337568 mE, 2026370 mN; Se pasa en línea recta sobre el Arroyo de Leopoldo hasta el Pico El Robe en las coordenadas 336342 mE, 2026164 mN; se sigue por el firme en dirección Norte hasta las coordenadas 336264 mE, 2026852 mN; se desciende por la saliente Cerro El Tablón Grande, pasando por las coordenadas 335488 mE, 2026898 mN; 334546 mE, 2026952 mN; se sigue paralelo a 100 m al Este de la carretera Pulmar de Ocoa–Hatillo en dirección Norte, hasta el Arroyo Cordero en las coordenadas 334676 mE, 2031108 mN; se sigue al pie del Número pasando en línea recta sobre la Cañada La Caobita hacia las coordenadas 335407 mE, 2031449 mN; se pasa en línea recta sobre la Cañada de Antonio hasta el pie del Derrico de la Culebra en las coordenadas 335805 mE, 2032138 mN; se pasa en línea recta hasta la Cañada Negra Cuba en las coordenadas 336319 mE, 2032721 mN; se pasa en línea ecta sobre la Cañada Carga Agua hasta las Cañada de los Guayacanasos en las coordenadas 336831 mE, 2033238 mN; se bordea el Cerro de la Patilla pasando por las coordenadas 337141 mE, 2033836 mN; 337487 mE, 2033993 mN; hasta la Cañada de la Sabina en las coordenadas 338227 mE, 2034008 mN; se pasa en línea recta hacia la Carretera Sánchez en las coordenadas 338483 mE, 2034448*



mN; se sigue la carretera hacia el Noroeste hasta la Cañada de la Sabina en las coordenadas 338373 mE, 2034798 mN; se sigue la cañada aguas arriba hasta las coordenadas 338472 mE, 2034888 mN; se pasa en línea recta el Arroyo Hatillo 338295 mE, 2035634 mN; se sigue el arroyo aguas abajo hasta la Carretera Sánchez en las coordenadas 336513 mE, 2034958 mN; se sigue la carretera hacia el Oeste hasta el Arroyo Los Guanábanos en las coordenadas 335552 mE, 2035064 mN; se sigue el arroyo aguas arriba hasta las coordenadas 336810 mE, 2037839 mN; se asciende por la saliente hasta el camino en las coordenadas 336710 mE, 2039046 mN; se sigue el camino hacia el Suroeste hasta el Arroyo Los Guanábanos en las coordenadas 335524 mE, 2038321 mN; se pasa en línea recta hasta la cima en las coordenadas 334796 mE, 2037784 mN; se pasa en línea recta hacia la Cañada Salamanca en las coordenadas 333670 mE, 2036964 mN; se pasa en línea recta hasta la antigua carretera en las coordenadas 333115 mE, 2036172 mN; se sigue 300 m al Norte de la actual Carretera Sánchez hasta las coordenadas 332365 mE, 2036402 mN; se pasa en línea recta hacia la costa en las coordenadas 332335 mE, 2036336 mN; se sigue la línea de costa hacia el Sur hasta Palmar de Ocoa en las coordenadas 331941 mE, 2020934 mN; se pasa en línea recta, atravesando la Bahía de Ocoa hasta las coordenadas 302079 mE, 2022669 mN; se pasa en línea recta hacia el Noreste hacia las coordenadas 304844 mE, 2025889 mN; 309126 mE, 2027689 mN; se sigue, por mar hacia el Este, paralelo a la costa a 1500 m de distancia hasta 322208 mE, 2035712 mN; se pasa en línea recta hacia la costa en la punta de Puerto Tortuguero en las coordenadas 321492 mE, 2037395 mN; se sigue la línea de costa hacia el Este hasta el Arroyo Guazábara en las coordenadas 331171 mE, 2036978 mN; se pasa en línea recta hacia la Carretera Sánchez en las coordenadas 331856 mE, 2037138 mN; se pasa en línea recta, a unos 400 m al Oeste del Salado, hacia el camino en las coordenadas 331830 mE, 2037846 mN; se sigue el camino hacia el Norte hasta la intersección en las coordenadas 331710 mE, 2038330 mN; se pasa en línea recta hacia el camino en las coordenadas 331336 mE, 2038510 mN; se sigue el camino hacia el Norte hasta las coordenadas 331401 mE, 2038619 mN; se pasa en línea recta hacia el Norte hasta la cañada en las coordenadas 331575 mE, 2039135 mN; se pasa en línea recta por los puntos en las coordenadas 331618 mE, 2039378 mN; 331457 mE, 2039631 mN; se sigue el camino hacia el Norte hasta el arroyo en las coordenadas 331253 mE, 2040915 mN; se sigue el arroyo aguas arriba hasta su nacimiento en las coordenadas 332380 mE, 2042077 mN; se pasa en línea recta hacia la confluencia del Arroyo Majagua y la Cañada del Aguacate en las coordenadas 332583 mE, 2042621 mN; se asciende por esta cañada hasta el camino en las coordenadas 333498 mE, 2043139 mN; se sigue este camino hacia el Noroeste hasta las coordenadas 332939 mE, 2044122 mN; se pasa en línea recta hacia el Arroyo Yaren en las coordenadas 332869 mE, 2044294 mN; se sigue la cota 300 msnm en dirección Norte hasta las coordenadas 332576 mE, 2045187 mN; se pasa en línea recta hacia la cima del cerro en las coordenadas 331732 mE, 2045191 mN; se pasa en línea recta hacia la Cañada Cimarrona en las coordenadas 331366 mE, 2044834 mN; se sigue la cañada aguas abajo hasta el camino en las coordenadas 331035 mE, 2043744 mN; se sigue el camino hacia el Oeste hasta las coordenadas 328764 mE, 2043924 mN; se pasa en línea recta hacia el canal en las coordenadas 328496 mE, 2043655 mN; se pasa en línea recta por las cañadas Las Caritas, del Guanal Sucio y de la Colmena hasta el nacimiento de la cañada afluente de la Cañada de los Muertos en las coordenadas 324623 mE, 2042991 mN; se sigue la cañada aguas abajo hasta el camino en las coordenadas 325502 mE, 2041632 mN; se sigue el camino hacia el Oeste hasta la Cañada Cabeza de Vaca en las coordenadas 321915 mE, 2041141 mN; se asciende por la cañada hasta su nacimiento en las coordenadas 322127 mE, 2042388 mN; se pasa en línea recta al firme del Cerro de los Cacheos en las coordenadas 322124 mE, 2042748 mN; se sigue la cota 300 msnm en la cima de la ladera Sur de este cerro



hasta su extremo Oeste en las coordenadas 319640 mE, 2042044 mN; se pasa en línea recta sobre el Río Vía, uno de sus afluentes y el Arroyo de Bichi hasta la Cañada Los Hoyos Bonitos en las coordenadas 316542 mE, 2044196 mN; se sigue la cañada aguas arriba hasta las coordenadas 317255 mE, 2045637 mN; se sigue paralelo al camino, 200 m al Norte, en dirección Noroeste hasta las coordenadas 316503 mE, 2046423 mN; desde donde se sigue a 200 m de la carretera hasta las coordenadas 316440 mE, 2046968 mN; se pasa en línea recta sobre la carretera y el Río Las Yayitas hasta la Loma de Pecome en las coordenadas 315937 mE, 2046957 mN; se sigue en la cota 300 msnm por las laderas Sur y Oeste de la loma hasta el punto de partida en el Río Irabón en las coordenadas 314405 mE, 2050548 mN.”

**CONSIDERANDO (XXI):** Que **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.** expresa en su instancia contentiva del recurso que:

“En fecha 3 de agosto del año 2004, la Dirección General de Minería, adscrita a la Secretaría de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), emitió el oficio 1644 firmado por el Director General de Minería, Ing. Pedro Vásquez Chávez, dirigido a la Secretaria de Estado Sonia Guzmán de Hernández, en la cual le indica que luego de estudiar la solicitud de concesión de explotación de roca caliza y arcillas "HATILLO", no tiene objeción en su otorgamiento en beneficio del señor Michel Philippe Lulo Collado y que por tal motivo le anexaba el proyecto de resolución y su recomendación para que fuera sometida a la aprobación del Presidente de la República en cumplimiento de la Ley Mineral 146.”

Debemos precisar en este punto, que la solicitud del Director General de Minería se realizó con posterioridad a la promulgación y entrada en vigencia en todo el territorio nacional de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004), que creó la **RESERVA FORESTAL HATILLO**. Esto en inobservancia a lo prescrito en el artículo 152 de la Ley Minera No.146 expresa que *“la Dirección General de Minería si encontrare completa y acorde con las prescripciones de esta ley la solicitud de explotación, la remitirá con su dictamen a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.”*

En este sentido, es importante significar, que según a lo establecido en el artículo 43, literal “d” del Reglamento para Aplicación de la Ley Minera, contenido en el Decreto No.207-98, de fecha tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998, serán consideradas completas las solicitudes donde *“la zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite”*; en consecuencia, el expediente remitido por el Director General de Minería estaba por defecto, incompleto porque el área de la **Concesión de Exploración “HATILLO”** se encontraba en un Área Protegida por la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04; además, la remisión efectuada era improcedente y extemporánea, puesto que fue realizada con posterioridad a la promulgación y entrada en vigencia de la Ley No.202-04; y en razón de que el artículo 153 de la Ley Minera prescribe lo siguiente:

**ARTÍCULO 153.-** *“La Secretaria de Estado de Industria y Comercio si encontrare satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo.”*

Resulta evidente que al promulgarse la Ley Sectorial del Áreas Protegidas No.202-04, que creó la **“RESERVA FORESTAL HATILLO”**, el expediente en cuestión no podría considerarse satisfactorio a los intereses nacionales; por tanto, no fue remitido a la consideración del Señor Presidente de la República **ING. HIPOLITO MEJIA**, lo cual hubiese sido una actitud



imprudente e impropio en virtud del imperio de la nueva Ley Sectorial de Áreas Protegidas; que había sido aprobada por las cámaras legislativas (**Cámara de Diputados y Cámara de Senadores**) dominadas por el partido gobernante; y promulgada por el **Poder Ejecutivo**.

La solicitud y trámite del Director General de Minería, ING. PEDRO VASQUEZ CHAVEZ, citada, remitida con posterioridad a la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, no originó per se, absolutamente, ningún derecho de *Concesión de Explotación*; en razón de que el expediente tenía que agotar en el marco de los artículos 153, 154 y 155 de la Ley Minera, una serie de acciones administrativas en un orden estricto de preferencia, a saber:

*ARTÍCULO 153.- "La Secretaría de Estado de Industria y Comercio si encontrare satisfactoria a los intereses nacionales la solicitud de explotación la remitirá para su aprobación al Poder Ejecutivo."*

*ARTÍCULO 154.- "Una vez aprobada la solicitud por el Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio instruirá a la Dirección General de Minería que proceda a:*

- a) Autorizar al solicitante que, dentro de treinta (30) días laborables o el que en exceso de dichos treinta (30) días fuere necesario a juicio de dicha Dirección General, llevar a cabo el allanamiento de la concesión establecido en el Artículo 47 de esta ley.*
- b) Verificar en el terreno los límites de la concesión, instruyendo la corrección de errores técnicos fundamentales si los hubiere.*
- c) Notificar al solicitante el pago de la patente correspondiente al vigente y al próximo semestre".*

*ARTÍCULO 155.- "La Secretaría de Estado de Industria y Comercio, cumplidas satisfactoriamente las diligencias del artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de explotación, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial y la entrega de su original al concesionario con plano anexo contrafirmado."*

Las acciones administrativas indicadas en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley Minera nunca se llegaron a concretizar; por tanto, no se generó ningún Acto Administrativo (**Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución del Secretario de Industria y Comercio**) que otorgara un derecho de *Concesión de Explotación*; previo a la promulgación de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, por tal motivo, no se puede considerar bajo ninguna circunstancia que el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO o **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.** gozan de forma parcial o total de un derecho adquirido sobre la *Concesión de Explotación "HATILLO"* la cual nunca llegó a concretizarse, o sea a otorgarse o concederse, tal y como se puede constatar al leer la Certificación No.253/15, de fecha 27 de noviembre del año dos mil quince (2015), expedida por el Consultor Jurídico del Ministerio de Industria y Comercio, que expresa:

"... certifico que en los archivos mineros correspondientes a esta Consultoría Jurídica, no tenemos evidencia que el Ministerio de Industria y Comercio haya dictado una Resolución otorgando alguna concesión para la explotación de rocas calizas denominada "HATILLO", en los Municipios Estebanía y Las Charcas, Provincia Azua".

En consecuencia, la solicitud de *Concesión de Explotación* del ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO se quedó en un estado de mera expectativa sin generar ningún tipo de derecho, ya que a la entrada en vigencia de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04; la indicada solicitud, de acuerdo al artículo 141 de la Ley Minera No.146, únicamente le confería el derecho



de “preferencia para la tramitación correspondiente con respeto a las solicitudes posteriores”.

Resulta sumamente importante destacar en este último punto, que desde el año 1999 hasta el 2013, **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, no figuraba registrado en la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio ni en la Dirección General de Minería como solicitante ni como titular de la *Concesión de Exploración “HATILLO”*. Al respecto, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cinco (2005), el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO y la empresa **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, firmaron un “CONTRATO DE TRANSFERENCIA” mediante el cual el ING. LULO COLLADO transfirió a la empresa **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, la “CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN DE ROCAS CALIZAS DENOMINADA “HATILLO”, ubicada en los Municipios Estebanía y Las Charcas, Provincia Azua. Este acto de venta, nunca se le hizo oponible al Estado ni a los terceros hasta el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013).

En este aspecto, los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley Minera No.146, indican las condiciones que deben cumplirse, para tales fines, en las transferencias de derechos mineros, a saber:

*ARTICULO 105.- “Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias, arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas.”*

*ARTICULO 106.- “Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras.”*

*ARTICULO 107.- “Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros.”*

*ARTICULO 108.- “Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio de Secretaría de Estado de Industria y Comercio.....( )”*



El artículo TERCERO del referido “CONTRATO DE TRANSFERENCIA” expresa que: “esta transferencia se realiza amparada en el Artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Minería, emitido en el Decreto 207-98, del 3 de junio del año 1998”. El artículo 30 del Reglamento de la Ley Minera expresa lo siguiente:

*“El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión al Secretario de Estado de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquirente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento.*

*Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquirente o acreedor que ordene el Artículo 108 de la Ley son las siguientes: a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley. b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según referencias presentadas. c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones*

aplicables. d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación.

Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al Estado ni a terceras partes.

*PÁRRAFO: Este requisito no se aplicara a las transferencias que se susciten entre concesionarios, en cuyo caso bastara una notificación al Registro Público de Derechos Mineros"*

Además, el artículo CUARTO del contrato indica que: "LA SEGUNDA PARTE se compromete a continuar los trabajos de explotación otorgadas a la PRIMERA PARTE".

Como se puede notar, este "CONTRATO DE TRANSFERENCIA" firmado entre el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO y la empresa CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., carece de un objeto cierto, puesto que, aunque en el artículo PRIMERO se hace alusión a que se está transfiriendo una Concesión de Exploración; en los artículos TERCERO y CUARTO se afirma la transferencia de una Concesión de Explotación, que a la fecha del contrato y actualmente es inexistente porque al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO nunca se le ha otorgado este derecho de concesión, y por tanto no podía transferirse un derecho inexistente.

Resulta muy importante destacar que ni el cedente, el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, ni la cesionaria, CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., cumplieron con las condiciones y requisitos exigidos por los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley Minera No.146; ni tampoco por la exigida por el artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Minería, emitido por el Decreto No.207-98, del tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998); por tanto el "CONTRATO DE TRANSFERENCIA", de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cinco (2005), suscrito entre el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO y la empresa CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A., no estaba inscrito en el Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, como lo ordena el artículo 165, Numeral 4) de la Ley Minera; en tal sentido, sus cláusulas nunca le fueron oponibles al Estado ni a los terceros; sino, hasta el día veinticuatro (24) de mayo del año dos mil trece (2013), que fue la fecha cierta en la cual CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., realizó la inscripción del citado "CONTRATO DE TRANSFERENCIA" en el Registro Público de Derechos Mineros, conforme consta en el Oficio No.0001853 del día (3) de junio del 2013 emitido por la Dirección General de Minería. Es a partir de esta última fecha, posterior al día (14) de mayo del año dos mil trece (2013), cuando fue actualizado y reintroducido el expediente de solicitud de Concesión de Explotación "HATILLO" por CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., en la Dirección General de Minería; cuando realmente, en el ámbito de la Ley Minera No.146, este contrato le es oponible al Estado y a los terceros.

**CONSIDERANDO (XXII):** Que el recurrente CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A. expresa que:

"En fecha 27 de diciembre del año 2010 el Ing. Octavio J. López T., Director General de Minería emitió una Certificación en la que HACE CONSTAR, respecto a la concesión para explotación de rocas calizas denominada "HATILLO", que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio) emitió las resoluciones 33-05 y 34-05 del 18 de febrero del año 2005 mediante las cuales rechazó los recursos jerárquico y de oposición interpuestos por Cementos Cibao, C. por A., y Diana Vilchez Echevarría respectivamente, en contra de la concesión para



explotación de rocas calizas denominada "HATILLO" y a favor del señor Michel Philippe Lulo Collado." (sic)

En el caso de la especie, el recurrente se refiere a las Resoluciones Nos.33-05 y 34-05, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil cinco (2005), emitidas por el entonces Secretario de Estado de Industria y Comercio. De estas dos Resoluciones, sólo nos referiremos a la Resolución No.34-05, dado su naturaleza y alcance; y la incidencia que tiene en el caso objeto del presente Recurso de Reconsideración.

Tal y como expresamos en el **CONSIDERANDO XVII** de este acto, la Dirección General de Minería otorgó ilegalmente al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, mediante el Oficio No.0574 del veintinueve (29) de marzo del año dos mil cuatro (2004), una "prórroga retroactiva de un (1) año adicional", no prevista en la Ley Minera, para continuar los trabajos de la *Concesión de Exploración "HATILLO"*.

La indicada prórroga violó los principios de legalidad y juridicidad, lesionando los derechos adquiridos de la empresa **CEMENTOS CIBAO, C. x A.**, la cual había presentado en fecha Primero (1ro.) de septiembre del año dos mil tres (2003), ante la Dirección General de Minería, una **DENUNCIA** a la luz del artículo 25 de la Ley Minera No.146, sobre áreas que tenía interés de investigar en el mismo lugar objeto del caso de la especie; es decir, en el Municipio de Estebanía, Parajes Hatillo y Barranca, Provincia de Azua; la cual **CEMENTOS CIBAO, C. x A.**, complementó con la *Solicitud de Exploración denominada "Loma Vieja" (posteriormente Ocoa)*, depositada en la Dirección General de Minería, el día dieciocho (18) de septiembre del año dos mil tres (2003); ambas, en una fecha posterior al vencimiento del plazo de la *Concesión de Exploración "HATILLO"* y anterior al otorgamiento de la indicada "prórroga retroactiva".

Ante este pedimento, el Director General de Minería, ING. PEDRO VÁSQUEZ CHÁVEZ, se dirigió a **CEMENTOS CIBAO, C. x A.**, mediante su Oficio No.498, de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil cuatro (2004), para informarle lo siguiente:

*"Por la presente nos referimos a su solicitud de concesión de exploración minera denominada OCOA, la cual ocupa un área que fuera otorgada y que venció estando el concesionario interesado en proseguir con el trámite hasta obtener la correspondiente concesión de explotación.*

*Los trabajos relativos a la instalación de una planta procesadora de cemento son el testimonio de la intención del titular de la vencida concesión... (...)"*

Aunque no lo cita en su oficio, el Director General de Minería se refería indirectamente a la *Concesión de Exploración "HATILLO"* otorgada al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, tal y como se confirma en la lectura de la Resolución No.34, supra indicada. Se puede advertir en las notas anteriores, que es el propio Director General de Minería que declara que *el plazo de la Concesión de Exploración "HATILLO" estaba vencido*. Igualmente se puede colegir, que cuando el Director General de Minería remitió el citado Oficio No.498 a **CEMENTOS CIBAO, C. x A.**, todavía el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO no había solicitado la prórroga; lo cual realizó el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil cuatro (2004); otorgando la "prórroga retroactiva" tres (3) días después; es decir, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil cuatro (2004). Al día siguiente; o sea, el treinta (30) de marzo del año dos mil cuatro (2004), mediante su Oficio No.507, el Director General de Minería **DESESTIMÓ** la solicitud de la *Concesión de Exploración "OCA"*, violando el artículo 95, literal c) de la Ley Minera que consagra:



**ARTICULO 95.-** "Son nulas las concesiones otorgadas en contravención a las disposiciones expresas de esta ley. La nulidad procederá de oficio o por declaración de tercero. En consecuencia serán nulas:

- d) Las concesiones otorgadas dentro del perímetro de las concesiones preexistentes, o en trámite, incluyendo las áreas de denuncias vigentes, en toda la extensión en que las invadan."

Esta decisión fue recurrida por **CEMENTOS CIBAO, C. x A.**, el doce (12) de abril del año dos mil cuatro (2004), mediante un *Recurso Jerárquico de Reconsideración* ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio; que emitió la Resolución No.34, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil cinco (2005), en la cual también reconoce en dos (2) de sus **CONSIDERANDOS** que el plazo de la *Concesión de Exploración "HATILLO"* otorgada al **ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO**, se había vencido, a saber:

**"CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente solicita una Concesión sobre un área ocupada con anterioridad por la Concesión denominada **HATILLO** y que aun cuando se venció su derecho de concesión, no es menos cierto que el concesionario se mantuvo interesado en continuar con el trámite hasta obtener la correspondiente concesión de explotación."

**"CONSIDERANDO:** Que los trabajos relativos a la instalación de una planta procesadora de cemento no obstante su vencimiento son el testimonio de la intención de la vencida concesión y muestra de la inversión ejecutada".

Como se puede notar, aunque en dos (2) de las motivaciones contenidas en la Resolución No.34 se declara y admite que la *Concesión de Exploración "HATILLO"* estaba vencida; inexplicablemente el Secretario de Estado de Industria y Comercio, desestimó el recurso de **CEMENTOS CIBAO, C. x A** y confirmó la decisión, esto, en franca violación a la Ley Minera No.146.

En tal sentido, resulta evidente que el Acto Administrativo que otorgó la "*prórroga retroactiva*" de la *Concesión de Exploración Minera "HATILLO"*; así como también la Resolución No.34 que sirve de fundamento a la solicitud de *Concesión de Explotación "HATILLO"*; son anómalos, precarios y nulos, porque fueron aprobados graciosamente en contra de los preceptos de la Ley Minera No.146, lesionando además los intereses de un tercero.

**CONSIDERANDO (XXIII):** Que el recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A** en su recurso refiere que:

"En fecha 27 de julio del año 2007 la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de un Recurso de Amparo Preventivo interpuesto por la sociedad comercial Cementos Santo Domingo, S.A.(anteriormente denominada ABCO), emitió la sentencia 0711-07 expediente 036-07-0478, contra el Estado Dominicano y la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contra del inciso 71 del artículo 37 de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas NO.202-04 promulgada por el Poder Ejecutivo el 30 de julio del año 2004, por conculcar dicho artículo derechos adquiridos legítimamente obtenidos a través de la Resolución Mineral No.IX/00 del 28 de julio del año 2000 emitida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio, respecto a la concesión minera denominada "HATILLO" para la exploración de rocas calizas." (sic)

Debemos significar que la indicada sentencia se refiere única y exclusivamente a los derechos adquiridos de la *Concesión de Exploración "HATILLO"*, otorgada en virtud de la Resolución No.IX/00 del 28 de julio del año 2000, emitida por la entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio; y que absolutamente, en ninguna parte del dispositivo de esta sentencia, existe una



referencia sobre "*derechos adquiridos*" de la *Concesión de Explotación "HATILLO"*, en beneficio del ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO o de la sociedad comercial ABCO (hoy CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.). Esto es así, porque en el marco de la Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), estos dos (2) tipos de concesiones tienen naturaleza y alcance diferentes; y están supeditadas cada una, a los procedimientos previstos en la indicada Ley Minera. La entonces Secretaría de Estado de Industria y Comercio, que era la autoridad competente en la materia, aunque otorgó la *Concesión de Exploración "HATILLO"*, nunca otorgó al ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, ni a CEMENTOS SANTO DOMINGO, C. x A., la *Resolución de la Concesión de Explotación "HATILLO"*. En este sentido, es bueno señalar que el artículo 61 de la Ley Minera No.146 consagra que: "*La Resolución de la autoridad competente respectiva, constituye el título que da derecho de explotar o beneficiar substancias minerales dentro de la concesión correspondiente.*"

No obstante, es importante significar que la sentencia refiere incorrectamente que "*la compañía Cementos Santo Domingo (antiguamente ABCO), a través del Ing. Michel Philippe Lulo Collado, obtuvo la concesión de exploración minera denominada "HATILLO" para la exploración de rocas calizas... ( )*". Esto no se corresponde con la verdad porque CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A. nunca solicitó ni obtuvo la Concesión de Exploración "HATILLO".

El único solicitante y beneficiario a título personal de la Concesión de Exploración "HATILLO" es el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO. Si bien es cierto que en el momento de la solicitud y del otorgamiento el ING. LULO COLLADO era socio de la empresa ABCO (hoy CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.), no es menos cierto que la indicada concesión minera fue solicitada y otorgada única y exclusivamente en su calidad de persona física; no como socio ni representante de ABCO (hoy CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.) y hasta la fecha del veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil trece (2013) el acto por el cual se transfería esta concesión de exploración denominado "Contrato de Transferencia" no era oponible al Estado ni tenía efectos jurídicos erga omnes, pues no había sido debidamente inscrito en el Registro Público de Derechos Mineros.

La Sentencia de Amparo concluye en forma errónea que: "*la compañía CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A. obtuvo la autorización para establecer un negocio de explotación de yacimientos calcáreos para la producción de agregados y cementos, conforme se demuestra con la comunicación No.479/99, de fecha 5 de julio de 1999, suscrita por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio... ( )*". En este aspecto, debemos precisar, que tal y como se pudo demostrar en el CONSIDERANDO XV de esta Resolución, esa autorización no constituye un título habilitante en el área de minería, de conformidad con la Ley Minera No.146. De todas maneras, no obstante las incongruencias de esta Sentencia de Amparo que le otorgó a CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., sin tener calidad jurídica, derechos adquiridos en la *Concesión de Exploración "HATILLO"*; es importante dejar constancia que el Estado Dominicano siempre respetó la naturaleza y alcance de esta decisión; ya que CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A disfrutó sin ser interrumpido o perturbado su concesión de Exploración mucho más allá del tiempo máximo que establece la ley Minera 146-71 y la Resolución No. R-MEM-DDCM-00022-2015, objeto del presente Recurso de Reconsideración no se pronunció sobre, ni contra el contenido y el dispositivo de la indicada Sentencia de Amparo.



**CONSIDERANDO (XXIV):** Que en los argumentos sobre aspectos de derecho que el recurrente pretende hacer valer en su Recurso de Reconsideración, ha expresado que la Resolución No.R-MEM-DDCM-0022-2015 de fecha 13 de octubre del año 2015, viola el “Principio de Irretroactividad de la Ley” y conculca los “Derechos Adquiridos” de CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A.; refiriéndose, en apoyo a sus pretensiones, a lo indicado en el artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el trece (13) de junio del año dos mil quince (2015); y a los precedentes sobre la materia, pronunciados por el Tribunal Constitucional en sus sentencias TC/0013-12, TC/0017-13, TC/0090-13; y por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia del 20 de febrero de 2008, No.12, B.J. 1167; precisando además que:

“... la Constitución actual del 13 de junio del año 2015 establece en su artículo 110 lo siguiente: " la ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior... ", (el subrayado es nuestro.) (sic)

“En la especie, es evidente que la disposición administrativa objeto de esta comunicación vulnera de manera evidente este principio de irretroactividad de la ley ya que el fundamento de la Resolución No.R-MEM-DDCM-0022-2015 de fecha 13 de octubre del año 2015 que declara la desaprobación de la solicitud de concesión para explotación de rocas calizas, denominada "HATILLO", perjudica absolutamente a nuestro representado CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.(anteriormente ABCO), y omite de manera maliciosa que la concesión le fue otorgada por una autoridad competente en fecha 28 de julio del año 2000 mediante la Resolución No.IX/00 de la Dirección General de Minería, adscrita en ese momento a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), que a su vez había sido validada antes con el oficio de aprobación número 479/99 del 5 de julio del año 1999 de la Secretaria de Estado de Industria Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio).” (sic)

Sentencia del TC/OO13/12 (epígrafe 6, numeral 6.5, página 5):

“En efecto, la Constitución que rige dispone en su Art. 110 lo siguiente: “Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté sub-júdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho.

Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.”

Sentencia Suprema Corte de Justicia, 20 de febrero de 2008, No. 12, B.J. 1167:

"Considerando, que al expresar el artículo 2 del Código Civil que " ... la ley sólo dispone para el porvenir, no tiene efecto retroactivo ", establece a la vez el principio del efecto inmediato y el de no retroactividad; que de ese texto resulta necesariamente, en un aspecto positivo, una aplicación de la ley nueva para el porvenir y, negativamente, una inaplicación de ella en el pasado, que la ley nueva se aplica inmediatamente sólo a condición de no lesionar derechos adquiridos, que es admitido en doctrina y jurisprudencia que las leyes nuevas se aplican inmediatamente al estatuto legal de los créditos, abstracción hecha de su origen ... (SCJ, la. Cám., 20 de febrero de 2008, No. 12, B.J. 1167).



La recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A.** hace un enfoque jurídico incorrecto al considerar que la Resolución No.R-MEM-DDCM-0022-2015, de fecha 13 de octubre del año 2015, que declara la desaprobación de la solicitud de la *Concesión de Explotación "HATILLO"*, vulnera el "**Principio de Irretroactividad de la Ley**" y conculca sus "**Derechos Adquiridos**". Esta afirmación carece de veracidad y de fundamento jurídico por las razones siguientes:

1. La Aprobación No.479/99 de fecha 5 de julio del año 1999, expedida por la Secretaría de Estado de Industria Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio), a favor de **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.** no constituye absolutamente un título habilitante en el marco de la Ley Minera de la República Dominicana No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971); porque no fue otorgada de conformidad con las disposiciones de los artículos 53 al 60 y 162 al 164 de la Ley Minera No.146 sobre Autorización de Plantas de Beneficio, y mucho menos de conformidad con las disposiciones que rigen el otorgamiento de la concesión de explotación.
2. La recomendación de aprobación de la Concesión de Explotación "HATILLO" en beneficio del ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, fue remitida por el Director General de Minería a la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio, el día tres (3) de agosto del dos mil cuatro (2004), fecha posterior al día treinta (30) de julio del año dos mil cuatro (2004) cuando fue promulgada la Ley Sectorial del Áreas Protegidas No.202-04; por tanto el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, no obtuvo el derecho de Concesión de Explotación porque al declararse como área protegida la "**RESERVA FORESTAL HATILLO**", no se concluyó por razones obvias, el procedimiento de rigor previsto en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley Minera; que incluye la evaluación del expediente, la emisión del Decreto del Poder Ejecutivo y el dictado de la Resolución por parte de la entonces Secretaria de Estado de Industria y Comercio, que al tenor del artículo 61 constituye el Título de la Concesión de Explotación; en consecuencia, el "**Principio de Irretroactividad de la Ley**", no es aplicable en el caso de la desaprobación contenida en la Resolución No.R-MEM-DDCM-0022-2015 de fecha 13 de octubre del año 2015, pues no se está aplicando a una situación inexistente una ley posterior.
3. La solicitud de aprobación de la Concesión de Explotación "HATILLO" en beneficio del ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO, no constituye en modo alguno un "**Derecho Adquirido**", porque de acuerdo al artículo 141 de la Ley Minera No. 146, la solicitud únicamente le confería el derecho de "*preferencia para la tramitación correspondiente con respeto a las solicitudes posteriores*". En tal sentido, el derecho de Concesión de Explotación solamente nace y se configura cuando termina satisfactoriamente el procedimiento indicado en los artículos 153, 154 y 155 de la Ley Minera; y se obtiene la resolución que se dicta al efecto, que no es el caso de la especie.
4. Al tenor del espíritu del artículo 141 de la Ley Minera, el ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO sólo gozaba de un simple derecho preferente y una mera esperanza o expectativa sobre la solicitud de la *Concesión de Explotación "HATILLO"*, la cual cedió al recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.** cuando se firmó el



“CONTRATO DE TRANSFERENCIA” de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil cinco (2005). Al respecto, la **Suprema Corte de Justicia**, al pronunciarse sobre los “**Derechos Adquiridos**”, estableció en su Sentencia No.2 del trece (13) de agosto del dos mil ocho (2008), B.J. No.1173, lo siguiente: “....la Constitución ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; que en ese sentido una ley puede, por ejemplo, modificar el orden sucesorio estando vivo el causante, pues sus presuntos herederos no tendrían más que una esperanza de sucederle, pero no podría, en cambio, sin ser retroactiva, alterar el orden para heredar de una sucesión ya abierta con la muerte del causante; que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo”.

5. El **Tribunal Constitucional**, al pronunciarse sobre los Derechos Adquiridos, en su Sentencia TC/0013/12, de fecha diez (10) de mayo del año dos mil doce (2012) estableció que *“toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.”*
6. En el caso de la especie, el supuesto o hipótesis fáctico (Solicitud de Concesión de Explotación) no generó una conclusión jurídica (Decreto del Poder Ejecutivo y Resolución del Secretario de Estado de Industria y Comercio) “**Derecho de Explotación**” que produjera efectos jurídicos en beneficio del ING. MICHEL PHILIPPE LULO COLLADO que serían en realidad los eventuales Derechos Adquiridos, los cuales si deben ser respetados conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente, al referirse a los “**Derechos Adquiridos**”, el Tribunal Constitucional se refirió en la Sentencia TC/013/12, a una decisión de la Sala Constitucional de Costa Rica, que expresa lo siguiente: *“Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, tratase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente– ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable”.*

En el caso de la especie, el bien o cosa material (Concesión de Explotación) o el derecho antes inexistente (Título de la Concesión de Explotación) no llegó a consumarse y por tanto no ingresó a la esfera patrimonial del ING. MICHEL PHILIPPE LULO



COLLADO; por tanto, no pudo ser transferido, ni puede considerarse como un Derecho Adquirido de la cesionaria y hoy recurrente **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**

**CONSIDERANDO (XXV):** Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante comunicación no. 002982, de fecha 25 de septiembre del 2015, a requerimiento de la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, **certificó que de los 59.80 km<sup>2</sup> del área de la solicitud de concesión de explotación denominada HATILLO, el 92.78% del área se encuentra dentro de los límites de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, incluyendo el Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó y la Reserva Forestal Hatillo.**

**CONSIDERANDO (XXVI):** Que la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), consagra en sus artículos 50, 52 y 66 a la **Libertad de Empresa; el Derecho al Trabajo; y los Derechos Colectivos y Difusos**, respectivamente, como **Derechos Fundamentales.**

**CONSIDERANDO (XXVII):** Que la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), estipula en su 68, las **Garantías de los Derechos Fundamentales**, precisando que *“la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”*

**CONSIDERANDO (XXVIII):** Que la Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), establece en su artículo 74, numeral 4), que *“los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.”*

**CONSIDERANDO (XXIX):** Que en ocasión de un conflicto de competencia entre los Derechos Fundamentales de: la **Libertad de Empresa; el Derecho al Trabajo; y los Derechos Colectivos y Difusos**, el Tribunal Constitucional como la única instancia competente en la materia para decidir cuál Derecho Fundamental debe permanecer, decidió pronunciarse mediante su sentencia No.TC/O167/13, de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil quince (2015) ,a favor de los **Derechos Colectivos y Difusos**, considerando entre otros aspectos, los siguientes:

“10.29. Efectivamente, si bien los derechos a la libre empresa y al trabajo en su ámbito de protección buscan resguardar el impacto positivo que tiene en el sostenimiento económico-social, el cual resulta de alto interés para cada Estado, su configuración únicamente va destinada a resguardar derechos de carácter particular e individual, no así los derechos de carácter general o derechos difusos.

10.30. En ese sentido, al tener los derechos de libre empresa y el derecho al trabajo componentes individuales frente al derecho colectivo y difuso que representan las medidas para la preservación del medio ambiente, el cual, como indicamos antes, tiene además un alcance supranacional, los dos primeros derechos deben ceder en su ámbito de protección frente al último siempre y cuando quede evidenciado que una actuación particular pueda



tener o tenga un efecto adverso e irreversible en el mantenimiento del equilibrio ecológico, máxime cuando la actuación a largo plazo de los particulares pudiere arriesgar la seguridad y la subsistencia de seres humanos.

10.31. En el presente caso se trata de la concurrencia de derechos cuya restricción, por un lado, pudiera estar afectando los derechos laborales y de empresa de un determinado número de personas, incluyendo al propio Estado, que pudiera verse privado de percibir ingresos económicos por concepto de exploración y explotación minera; y por otro lado, la posibilidad de que resulten afectados derechos e intereses colectivos o derechos de tercera generación que procuran el bienestar de la comunidad a través de la preservación de la ecología, la fauna, la flora y del medio ambiente, elementos estos que constituyen parte esencial de la riqueza natural, del patrimonio público y del propio futuro del pueblo dominicano.”

**CONSIDERANDO (XXX):** Que de acuerdo al contenido del artículo 30 de la Ley Minera, *“Dentro del área de poblaciones o donde existan cementerios, parques o jardines públicos no podrán realizarse trabajos mineros...”*

**CONSIDERANDO (XXXI):** Que conforme a lo establecido en el artículo 43, literal “d” del Reglamento para Aplicación de la Ley Minera, serán consideradas completas las solicitudes donde *“la zona objeto no se superpone sobre reservas fiscales ni áreas protegidas en sus diferentes categorías ni tampoco sobre denuncias y concesiones vigentes o en trámite”*.

**CONSIDERANDO (XXXII):** Que el artículo 157 de la Ley Minera establece que *“Cuando la solicitud o la tramitación sean defectuosas por violación a esta ley o a su Reglamento, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio o la Dirección General de Minería desaprobarán el expediente, siempre que la violación sea imputable al solicitante....”*

**CONSIDERANDO (XXXIII):** Que la *desaprobación* consiste en la denegación de una petición, resultando como consecuencia el dejar sin efecto un acto jurídico.

**CONSIDERANDO (XXXIV):** Que el artículo 192 de la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que *“las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma”*.

**CONSIDERANDO (XXXV):** Que conforme al artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de julio del año dos mil trece (2013), sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativo a los requisitos de validez, se estatuye que *“sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por el órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”*, estableciendo con carácter imperante que estos actos deben estar debidamente motivados, cuando se pronuncien sobre derechos.

**CONSIDERANDO (XXXVI):** Que el artículo 3, numeral 19 de la Ley No. 107-13, de fecha 24 de julio del año dos mil trece (2013), sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establecen los principios de la actuación administrativa, a saber: *“19) Principio de celeridad: en cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los dos meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor (...)”*.



**CONSIDERANDO (XXXVII):** Que la Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su artículo 2, dictamina que "*las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público*".

**CONSIDERANDO (XXXVIII):** Que la Constitución Política de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015, en su artículo 111, dispone que la leyes de orden público "*obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares*".

**CONSIDERANDO (XXXIX):** Que el orden público se conceptualiza como "*conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, ni por la aplicación del derecho extranjero*".

**VISTA:** La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

**VISTA:** La Ley Minera No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), publicada en la Gaceta Oficial No.9231, del día dieciséis (16) del mismo mes y año, y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento No.207-98, de Aplicación de la Ley Minera, No.146, del tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

**VISTA:** La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil (2000).

**VISTA:** La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No.202-04, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil cuatro (2004).

**VISTO:** El Decreto No.571-09, de fecha siete (7) de agosto del año dos mil nueve (2009), que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos.

**VISTA:** La Ley Orgánica No.100-13, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil trece (2013), que crea el Ministerio de Energía y Minas.

**VISTA:** La Ley Orgánica No.290 del treinta (30) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), del Ministerio de Industria y Comercio.

**VISTA:** La Ley No.107-13, del veinticuatro (24) de julio del año dos mil trece (2013), de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**VISTA:** La Comunicación No.1628 emitida por la Dirección General de Minería, de fecha nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015).

**VISTO:** El Informe No. MEM-DGTM-0084-2015, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil



quince (2015), de evaluación de la Dirección de Gestión Técnica Minera de este Ministerio de Energía y Minas, que recomienda la declaratoria de desaprobación de la solicitud de concesión de explotación minera denominada "HATILLO".

**VISTA:** La Comunicación No.002982, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil quince (2015), del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VISTA:** La Comunicación No. XX, de fecha XX (XX) de noviembre del año dos mil quince (2015), de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Industria y Comercio.

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente el artículo 34 de la Constitución de la República, 2015; los artículos 1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley Orgánica No.100-13; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No.107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, dicta la siguiente Resolución:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR**, como al efecto **RECHAZAMOS** por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015) por **CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A.**, en contra de la Resolución No.**R-MEM-DDCM-00022-2015**, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), emitida por el **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**.

**SEGUNDO: RATIFICAR**, como al efecto **RATIFICAMOS** en todas sus partes, la Resolución No.**R-MEM-DDCM-00022-2015**, de fecha trece (13) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante la cual el **MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**, actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, **DESAPROBÓ** la solicitud de concesión para la explotación de rocas calizas, denominada "HATILLO", ubicada en los Municipios Estebanía y Las Charcas, Provincia Azua, con una extensión superficial de seis mil ciento noventa y siete punto cincuenta (6,197.50), por encontrarse el **92.78%** de su área dentro de los límites de las áreas protegidas y sus zonas de amortiguamiento, incluyendo el Parque Nacional Francisco Alberto Caamaño Deñó y la Reserva Forestal Hatillo; y en consecuencia, se deja sin efecto jurídico y administrativo la referida solicitud de concesión para explotación.

**TERCERO: ORDENAR**, como al efecto **ORDENAMOS**, la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación en un medio de circulación nacional, conforme a lo establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No.146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en virtud del artículo 1, párrafo 1 de la Ley No.266 de fecha 18 de marzo del año 1985; y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de indicado en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).



**CUARTO: ORDENAR, como al efecto ORDENAMOS, a la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la empresa CEMENTOS SANTO DOMINGO, S.A., de la presente Resolución.**

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

  
**DR. ANTONIO ISA CONDE**  
Ministro de Energía y Minas



AIC/msgw/pp/dn.-